

**Asamblea General**

Distr. limitada
19 de julio de 2005
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo I (Contratación Pública)
Octavo período de sesiones
Viena, 7 a 11 de noviembre de 2005

**Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI
sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y
Servicios: textos normativos propuestos para el empleo
de las comunicaciones electrónicas en la contratación
pública**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.	1-3	3
II. Orientación impartida por el Grupo de Trabajo para la revisión del texto de la Ley Modelo o de su Guía adjunta para facilitar el recurso a la vía electrónica en la contratación pública	4-23	3
A. Alcance e importancia de las revisiones de la Ley Modelo y de su Guía para la incorporación al derecho interno.	4-13	3
1. Observaciones generales	4-11	3
2. Fase de ejecución y administración del contrato adjudicado	12-13	5
B. Principios y criterios de política legislativa general aplicables al empleo de la tecnología y de la vía electrónica en la contratación pública: interacción con la normativa legal aplicable al comercio electrónico y otras ramas del derecho.	14-23	6
1. Observaciones generales	14-19	6



2.	Textos insertables en la Guía de la contratación pública concernientes al empleo de la vía electrónica	20-23	7
a)	Observaciones generales	20-23	7
b)	Texto propuesto		8
i)	Texto introductorio de las disposiciones concernientes al empleo de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública		8
ii)	Interacción del marco legal de la contratación electrónica con el marco legal del comercio electrónico.		9
iii)	Criterios para la determinación de la validez de las comunicaciones electrónicas en el marco del texto revisado de la Ley Modelo.		12
III.	Proyecto de texto propuesto para la versión revisada de la Ley Modelo de la Contratación Pública con miras a dar acceso al empleo de la vía electrónica en el proceso de contratación	24-32	13
A.	Equivalencia funcional de todo método utilizable para comunicar, publicar, intercambiar o archivar información o documentos.	24-29	13
1.	Observaciones generales	24	13
2.	Nuevo texto propuesto para la Ley Modelo: artículo 4 bis relativo a la equivalencia funcional	25	13
3.	Comentario	26-29	15
B.	Normas de accesibilidad.	30-32	17
1.	Nuevo texto propuesto para su inserción en la Ley Modelo: artículo 5 bis, concerniente a las normas de accesibilidad	30	17
2.	Comentario	31	17
3.	Texto propuesto para la nueva versión de la Guía relativo al artículo 4 bis o 5 bis de la Ley Modelo, concerniente a las normas de accesibilidad	32	17

I. Introducción

1. Los antecedentes de la labor en curso del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) encaminada a la revisión de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (la “Ley Modelo de la Contratación Pública” o “Ley Modelo”)¹ pueden verse descritos en los párrafos 5 a 33 del documento A/CN.WG.I/WP.37, que se somete igualmente al examen del Grupo de Trabajo en el actual período de sesiones. La tarea principal del Grupo de Trabajo será la de actualizar y revisar la Ley Modelo, conforme sea necesario, para tener en cuenta las nuevas prácticas introducidas en la contratación pública, particularmente en lo concerniente al creciente empleo de la tecnología electrónica y de las comunicaciones intercambiadas por dicha vía.

2. En su séptimo período de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de abril de 2005), el Grupo de Trabajo examinó los siguientes temas: publicación y comunicación por vía electrónica de información concerniente a la contratación pública, otras cuestiones dimanantes de la utilización de dicha vía en la contratación pública (tales como el control ejercible sobre su utilización), y la problemática suscitada por la subasta electrónica inversa y por la denominada oferta anormalmente baja (véase A/CN.9/575). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara algunos textos sobre estos temas para que pudiera examinarlos durante su octavo período de sesiones, junto con un estudio comparativo de la práctica actual de los acuerdos marco (A/CN.9/568, párr. 78 y A/CN.9/575, párr. 9).

3. En el presente documento se someten al Grupo de Trabajo algunos proyectos de texto reguladores del empleo de la vía electrónica en la contratación y se examina el control ejercible sobre dicho empleo. En otros documentos de trabajo se presentarán proyectos de texto sobre la publicación por vía electrónica de información concerniente a la contratación, así como sobre la subasta electrónica inversa y la presentación de ofertas anormalmente bajas (A/CN.9/WG.I/WP.39 y A/CN.9/WG.I/WP.40, respectivamente). Conforme fue solicitado también por el Grupo de Trabajo en su séptimo período de sesiones, la Secretaría se ocupará de la problemática de los acuerdos marco en otros dos documentos de trabajo (A/CN.9/WG.I/WP.41 y A/CN.9/WG.I/WP.42).

II. Orientación impartida por el Grupo de Trabajo para la revisión del texto de la Ley Modelo o de su Guía adjunta para facilitar el recurso a la vía electrónica en la contratación pública

A. Alcance e importancia de las revisiones de la Ley Modelo y de su Guía para la incorporación al derecho interno

1. Observaciones generales

4. El Grupo de Trabajo reiteró que todo principio rector de la contratación pública que se enunciara debería figurar en la propia Ley Modelo revisada, mientras que toda orientación concerniente a su aplicación debería enunciarse en su Guía adjunta (A/CN.9/568, párr. 24, A/CN.9/575, párr. 11).

5. Este enfoque confirma el ya seguido en la preparación de la Ley Modelo y de su Guía, aprobadas en 1994. En el párrafo 12 de la Guía, bajo el epígrafe “Una ley ‘marco’ destinada a ser completada por un reglamento”, se dice lo siguiente:

“La Ley Modelo tiene por objeto enunciar todos los procedimientos y principios básicos para llevar a buen término el proceso de contratación en las diversas circunstancias en las que pueda encontrarse la entidad adjudicadora. No obstante, se trata de una ley ‘marco’ que no enuncia por sí sola todas las reglas necesarias para aplicar esos procedimientos en la práctica. Por consiguiente, la Ley Modelo ha previsto que el Estado promulgante dicte un ‘reglamento de la contratación pública’ para pormenorizar los procedimientos de cada uno de los métodos autorizados por la Ley Modelo a la luz de las circunstancias peculiares y tal vez variables de ese Estado, pero sin merma alguna de los objetivos de la Ley Modelo.”

6. Al considerar cuál sería el alcance de las revisiones que se habían de hacer al texto de la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo tuvo en cuenta sus dos metas paralelas de actualizar y simplificar su texto dotándole de mayor precisión, pero sin perder de vista el efecto de esas revisiones sobre el derecho interno de aquellos países que hubieran ya adoptado el régimen de la Ley Modelo (A/CN.9/575, párr. 10). Por ello, el Grupo de Trabajo expresó su deseo de que no se revisara el texto actual de la Ley Modelo más allá de lo que fuera necesario para alcanzar esas metas.

7. En el párrafo 7 de la Guía, bajo el epígrafe “Finalidad de la presente Guía”, se dice que:

“En la información presentada en la Guía se explica cómo las disposiciones incluidas en la Ley Modelo constituyen los rasgos mínimos esenciales de un régimen moderno de la contratación pública destinado a alcanzar los objetivos enunciados en el Preámbulo de la Ley Modelo. Esa información puede ayudar también a los Estados a seleccionar aquellas de las opciones ofrecidas por la Ley Modelo que más les convengan y a determinar si existe alguna disposición de la Ley Modelo que deberán modificar en razón de alguna circunstancia nacional particular ... habida cuenta de que la Ley Modelo es una ley ‘marco’ que proporciona la estructura mínima de un régimen básico que deberá ser complementado por un reglamento de la contratación pública, la Guía describe y examina ciertas cuestiones que convendría regular por una norma de rango reglamentario y no legal.”

8. Respecto de la índole y del grado de pormenorización de la orientación impartida, el Grupo de Trabajo señaló la importancia, en lo concerniente a la contratación por vía electrónica, de que las directrices impartidas por la CNUDMI sirvieran para dotar de cierta coherencia a los reglamentos aplicables en los diversos países. El Grupo de Trabajo expresó asimismo su inquietud de que, de lo contrario, se introdujeran prácticas divergentes reñidas con el principio de uniformidad de la Ley Modelo (A/CN.9/575, párr. 61).

9. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar, por ello, la conveniencia de ampliar el alcance de la Guía para que, no sólo cumpla las funciones enunciadas en el anterior párrafo 7, sino que responda también la inquietud expresada en el párrafo 8. El Grupo de Trabajo tal vez considere oportuno que la Guía detalle en cierta medida la reglamentación que conviene que todo Estado promulgue al autorizar la vía electrónica en el ámbito de la contratación pública (A/CN.9/568,

párr. 38). De utilizarse la Guía para dicho fin tal vez proceda utilizar un lenguaje más prescriptivo que el empleado en el texto actual (véase párr. 23 *infra*). De obrarse así, tal vez proceda que la Guía deje además cierto margen para que los procedimientos que recomienda puedan ser adaptados a todo nuevo avance de la tecnología o de las prácticas de negociación.

10. A fin de facilitar la labor de los encargados de la contratación pública, el Grupo de Trabajo tal vez desee que la Guía se ocupe de cuestiones con las que acostumbra a tropezar la entidad adjudicadora en su condición de parte contratante en el contrato adjudicado. A este respecto, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) ha publicado una Guía de la CCI para la contratación electrónica y las Cláusulas contractuales 2004 de la CCI para el comercio electrónico², cuya finalidad es dotar de mayor certeza jurídica a los contratos negociados por vía electrónica. Por ello, pese a no ser del ámbito estricto de la Ley Modelo, tal vez proceda que el Grupo de Trabajo considere la conveniencia de que se haga una alusión a toda otra publicación que examine estas cuestiones, como pudiera ser el caso de la Guía de la CCI.

11. Dada la posibilidad de que se hayan de hacer adiciones importantes al texto de la presente Guía, tal vez el Grupo de Trabajo desee decidir si procede preparar una nueva Guía (que cabría denominar “Guía para la promulgación y empleo de la Ley Modelo”), o si procede únicamente publicar alguna adición a la Guía actual. A fin de facilitar esa decisión, la Secretaría presenta a continuación ciertas sugerencias acerca del texto que cabría incorporar a la Guía en lo concerniente al empleo de la vía electrónica en la contratación pública (dicho texto puede verse a partir del párr. 20, *infra*). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar dicho texto como un ejemplo de la forma que cabría dar a la Guía revisada.

2. Fase de ejecución y administración del contrato adjudicado

12. La Ley Modelo se ocupa de los procedimientos que han de seguirse para la adjudicación de un contrato. Conforme se observa en el párrafo 10 de la presente Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno:

“La Ley Modelo enuncia los procedimientos que habrán de aplicar las entidades adjudicadoras para seleccionar al proveedor o contratista al que vayan a adjudicar algún contrato. La Ley Modelo no tiene por finalidad regular la fase de cumplimiento o de ejecución del contrato. Por consiguiente, no se ha dispuesto nada en la Ley Modelo respecto de las cuestiones que pueden surgir en la fase de ejecución del contrato, como pudiera ser la administración del contrato, la solución de las controversias relativas a su cumplimiento o la resolución eventual del contrato. El Estado promulgante deberá ocuparse de que exista un marco legal administrativo para la fase de ejecución del contrato.”

13. A la luz de las observaciones generales anteriormente enunciadas respecto del alcance de la Ley Modelo y de la Guía, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si procede ocuparse también de la fase de ejecución y administración del contrato adjudicado (véase párr. 78 de A/CN.9/WG.I/WP.36), a fin de poder responder a la inquietud expresada en el anterior párrafo 8. La presente Nota no sugiere ninguno de los cambios que tal vez hayan de introducirse en el texto de la Ley Modelo o de

su Guía caso de estimarse oportuno abordar esta etapa de la contratación, aun cuando esa labor pueda llegar a ser en su momento necesaria.

B. Principios y criterios de política legislativa general aplicables al empleo de la tecnología y de la vía electrónica en la contratación pública: interacción con la normativa legal aplicable al comercio electrónico y otras ramas del derecho

1. Observaciones generales

14. En su séptimo período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió centrar sus futuras deliberaciones en la forma de las comunicaciones utilizables en la contratación pública a fin de formular el principio general de la equivalencia funcional aplicable a las comunicaciones intercambiadas en el proceso de contratación (A/CN.9/WG.I/WP.34, párr. 13, A/CN.9/575, párr. 11)³. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico de 1996⁴ (Ley Modelo del Comercio Electrónico) está basada en este mismo principio.

15. La Guía para la incorporación de dicha Ley Modelo al derecho interno enuncia en su párrafo 16 las funciones que ha de poder cumplir todo documento: “[todo documento debe ser] legible para todos; [permanecer inalterable] a lo largo del tiempo; [ser reproducible] a fin de que cada parte interesada disponga de un ejemplar del mismo texto; [ser autenticable por medio de] una firma; y [estar en una forma que sea aceptable para] las autoridades públicas y los tribunales”.

16. El criterio de la equivalencia funcional parte del reconocimiento de que todo requisito legal por el que se exija que un documento esté consignado sobre papel, a fin de poder cumplir con las funciones asignables a un documento, constituye de hecho el principal obstáculo que ha de soslayar la vía electrónica, en la medida en que una comunicación electrónica no goce del mismo grado de certeza contractual o de reconocimiento legal que un documento consignado sobre papel. Cabe citar, a título de ejemplo, todo requisito por el que se exija un “escrito” o un “original”, o todo requisito de que se presenten “pruebas documentales”. El criterio de la equivalencia funcional trata de conseguir un mismo grado de certeza contractual y de reconocimiento legal para todo tipo de documento utilizable como tal.

17. El Grupo de Trabajo expresó también el deseo de que el texto de la Ley Modelo de la Contratación Pública se expresara en términos tecnológicamente neutros, por la misma razón que se aduce en el párrafo 24 de la Guía adjunta a la Ley Modelo del Comercio Electrónico, en donde se dice que:

“En la Ley Modelo [del Comercio Electrónico, se adopta el enfoque de tratar de regular,] en principio, todas las situaciones de hecho en que se genera, archiva o comunica información, cualquiera que sea el soporte en que se consigne la información. Durante la preparación de la Ley Modelo, se consideró que si se excluía alguna forma o algún soporte posible, limitando así el alcance de la Ley Modelo, surgirían dificultades prácticas y se incumpliría el objetivo de formular reglas verdaderamente aptas para cualquier soporte electrónico [finalidad que puede verse enunciada en el párrafo 6 de la propia Guía].”

18. Ahora bien, el Grupo de Trabajo tomó nota asimismo de que algunos Estados, que habían promulgado el régimen legal modelo, habían ya regulado en su derecho general interno, las cuestiones suscitadas por el empleo de la tecnología y de la vía electrónica en la contratación pública. Además, tal vez se haya incluso previsto en el derecho interno un régimen especial para el empleo de la vía electrónica en actividades propias de la administración pública que sea también aplicable a la contratación pública (A/CN.9/WG.I/WP.34, párr. 12). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo ha decidido que la Ley Modelo no se ocupe de aquellas cuestiones que sean objeto del derecho general interno aplicable al comercio electrónico, sino únicamente de aquellas cuestiones que sean propias de la contratación pública, por lo que sólo recomendará la inclusión en la Ley Modelo de disposiciones que sean estrictamente aplicables al empleo de la vía electrónica en el contexto de la contratación pública (A/CN.9/575, párr. 50).

19. No obstante, las recomendaciones del Grupo de Trabajo en cuanto al contenido de la Guía son una clara indicación de que su texto debe orientar a todo Estado que desee introducir alguna reforma legislativa a este respecto, examinando toda nueva regla que pueda ser necesaria para garantizar la eficacia de la contratación por vía electrónica. Esas reglas de índole general podrán ser, en algunos casos, complementadas por algún reglamento que regule explícitamente cuestiones como las abordadas en los capítulos II y III de la Ley Modelo del Comercio Electrónico, bajo los epígrafes: “Aplicación de los requisitos legales a los mensajes de datos” (capítulo II) y “Comunicación de mensajes de datos” (capítulo III) (el término “mensaje de datos” debe entenderse como sinónimo de comunicación electrónica)⁵. El Grupo de Trabajo tal vez desee, por ello, considerar la necesidad de que se imparta orientación a este respecto y la conveniencia de que se haga remisión a todo otro documento que, como sería el caso de la Ley Modelo del Comercio Electrónico, ofrezca posibles soluciones.

2. Textos insertables en la Guía de la contratación pública concernientes al empleo de la vía electrónica

a) Observaciones generales

20. El Grupo de Trabajo tal vez estime oportuno describir la finalidad de las revisiones que se tenga previsto hacer en el texto de la Ley Modelo, en una nueva sección de la introducción a la Guía, aun cuando su ubicación dependerá en cierta medida de cuál sean los principios que el Grupo de Trabajo seleccione para regir, en la versión revisada de la Ley Modelo, el empleo de la vía electrónica para la contratación pública. Dado que esos principios habrán de inspirar toda revisión que se haga del texto de la Ley Modelo, se sugiere a continuación un texto que cabría insertar en la introducción de la Guía a título de orientación general al respecto, presentándose más adelante, en forma de artículo las revisiones propuestas para el propio texto de la Ley Modelo, junto con un comentario igualmente desglosado por artículos.

21. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar, en orden a la preparación del texto propuesto, los puntos siguientes. En primer lugar, para no dar lugar a confusiones, se hablará de la “Ley Modelo de 1994” para referirse al texto actual de la Ley Modelo. En segundo lugar, se recogerán en el nuevo texto citas literales de la Ley Modelo del Comercio Electrónico, pero será el propio Grupo de Trabajo el que, en su momento, deberá decidir cómo y cuándo se habrá de citar o hacer remisión al

texto de dicha Ley Modelo en la nueva versión de la Guía de la contratación pública. En tercer lugar, tal vez se hayan de hacer ciertas correcciones de estilo o de otra índole (o introducir nuevos términos que permitan distinguir la Ley Modelo de 1994 de su nueva versión revisada) a fin de dotar de mayor coherencia interna al texto final de la nueva versión de la Guía. En cuarto lugar, a fin de facilitar las deliberaciones, se han mantenido las referencias a los informes y a la documentación preparatoria del propio Grupo de Trabajo, que podrán ser en su momento eliminadas. Por ello mismo, el proyecto de texto lleva referencias a notas de pie de página que cabrá también eliminar de su texto definitivo. Por último, tal vez se habrán de reenumerar los párrafos de la Guía, según que el Grupo de Trabajo opte por revisar la propia Guía o por adjuntar una adición a su texto actual.

22. El texto presentado sólo trata de resolver las principales cuestiones suscitadas por el empleo de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública. El Grupo de Trabajo tal vez desee, por ello, pronunciarse sobre el alcance oportuno de la revisión propuesta (véase, por ejemplo, el proyecto de párrafo 11 en lo concerniente a la firma electrónica).

23. De decidirse que la nueva Guía imparta orientación no sólo para la promulgación del régimen de la Ley Modelo, sino también para su aplicación, será preciso considerar también la conveniencia de que esa orientación se imparta en términos algo más prescriptivos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo tendrá ante sí, en el texto propuesto a continuación, dos o más variantes concernientes a la procedencia de que se aliente al Estado promulgante a examinar la suficiencia de su derecho general aplicable al comercio electrónico, que estarán formuladas en términos como los siguientes “el Estado promulgante [deberá también] [podrá] examinar [la suficiencia de su propio derecho interno aplicable al respecto].

b) Texto propuesto

i) Texto introductorio de las disposiciones concernientes al empleo de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública

1) La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública (versión de 1994) fue aprobada en un momento en el que cabía prever las nuevas aplicaciones de la tecnología de la información y de las comunicaciones electrónicas, pero muchas de esas aplicaciones no se habían aún materializado. Pese a que algunas de sus disposiciones tal vez prevean el empleo, al servicio de la contratación pública, de la tecnología y las comunicaciones electrónicas, la Ley Modelo no presta particular atención a las cuestiones jurídicas suscitadas por el recurso a esta tecnología, mientras que algunas de sus disposiciones reflejan un sistema de intercambio de comunicaciones y de formación de expedientes o archivos y un régimen probatorio que dependen en gran medida de la información consignada sobre papel. Cabe citar como ejemplo los requisitos de “prueba documental” y otros conceptos similares enunciadas en los artículos 6 2), 7 3) a) iii), 10, 27 c), 36, 38 f) de la Ley Modelo de 1994, así como las reglas concernientes a la preparación, presentación, modificación, retirada y apertura de las ofertas, y el régimen aplicable a la conclusión del contrato adjudicado.

2) Desde la aprobación de la Ley Modelo en 1994, se ha registrado un rápido aumento en las aplicaciones de la electrónica al servicio de la

contratación pública, difundiéndose, en particular, diversos métodos de contratación por Internet, que la presente Guía designará por el término genérico de “contratación electrónica”. La contratación electrónica ha reportado numerosos beneficios, entre los que cabe citar la mayor rentabilidad de una contratación más competitiva en el marco de un mercado más amplio, el suministro de información más completa a los proveedores y contratistas, el recurso a prácticas más competitivas, y el ahorro de gastos y de tiempo que supone una mejor administración del contrato adjudicado, junto con una mejor observancia de la normativa aplicable y una notable disminución de las oportunidades de corrupción o de abuso. La contratación por vía electrónica ofrece, además, muchas oportunidades para reforzar la confianza pública y la transparencia del proceso de contratación. La CNUDMI considera, por ello, que la Ley Modelo debe facilitar el recurso a la contratación por vía electrónica.

3) Ahora bien, se han expresado también inquietudes de que tal vez se hayan de introducir controles que permitan no sólo supervisar ciertos aspectos novedosos de las comunicaciones intercambiadas por vía electrónica, sino evitar también toda discriminación dimanante de la falta de acceso a la infraestructura necesaria, garantizar la seguridad, confidencialidad y autenticidad de las comunicaciones electrónicas y vigilar el impacto de los modernos métodos de contratación sobre otras metas socioeconómicas del país. Las revisiones efectuadas en el texto original de la Ley Modelo tratan de responder a estas inquietudes, mientras que la presente Guía señala cuáles son los objetivos de esas revisiones.

4) Aunque algunas de las cuestiones suscitadas por la contratación electrónica puedan resolverse en el marco de la Ley Modelo actual (o a tenor de las normas legales o reglamentarias y existentes, así como conforme a lo indicado en la Guía para la incorporación de dicha ley al derecho interno), la CNUDMI ha revisado el texto de la Ley Modelo a fin de que su texto prevea o aclare adecuadamente las soluciones que cabe dar a esas cuestiones y a fin de promover en lo posible, el recurso a la vía electrónica como medio de facilitar el logro de los objetivos de la propia Ley Modelo.

ii) Interacción del marco legal de la contratación electrónica con el marco legal del comercio electrónico

5) La contratación electrónica depende por naturaleza de la reglamentación general del comercio electrónico y de la difusión actual de este comercio. La presente Guía se referirá, por ello, a la interacción entre el régimen legal del comercio electrónico y el régimen de la contratación electrónica. No procedería que una ley de la contratación pública regule cuestiones propias del comercio electrónico general por lo que la Ley Modelo no tratará de regular ninguna cuestión que deba ser resuelta por el régimen legal general aplicable al comercio electrónico. Ahora bien, sí se ocupará de esas cuestiones en la medida en que el contexto especial de la contratación pública requiera alguna medida adicional (por ejemplo, en lo concerniente a la presentación de ofertas). A la luz de lo antedicho, el Estado promulgante tal vez desee cerciorarse de que su derecho interno aplicable al comercio electrónico reconoce la validez de las comunicaciones electrónicas y resuelve

adecuadamente las cuestiones planteadas en los párrafos siguientes. Para facilitar su consulta, se hace asimismo remisión a las soluciones que se haya dado a esas cuestiones en el régimen modelo de la CNUDMI para el comercio electrónico (Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico de 1996)^a.

6) Una de las principales barreras contra el empleo de las comunicaciones electrónicas en la negociación de un contrato es la falta de seguridad en cuanto al reconocimiento jurídico, la validez o la ejecutoriedad de las comunicaciones intercambiadas por vía electrónica en el proceso de negociación. Ese obstáculo puede materializarse en forma de un requisito legal por el que se requiera un “escrito” o un “original”, así como en ciertas formalidades requeridas para la formación de un contrato o para la admisibilidad del valor probatorio de un texto ante los tribunales (A/CN.9/568, párr. 30 y A/CN.9/WG.I/WP.34/Add.1, párr. 44). La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico trata de hacer posible la negociación por vía electrónica de las operaciones comerciales, eliminando esos obstáculos y tratando de dar certeza jurídica a las comunicaciones intercambiadas por esa vía.

7) La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico sienta para ello el principio general de la equivalencia funcional de las comunicaciones intercambiadas por diversas vías, a fin de que las comunicaciones electrónicas gocen de igual grado de reconocimiento que el de un documento consignado sobre papel. En el párrafo 16 de la Guía adjunta a dicha Ley Modelo se describen las funciones que debe cumplir todo documento para ser reconocido como tal, indicándose que deberá: “[ser] legible para todos; [permanecer inalterado] a lo largo del tiempo; [prestarse a ser reproducido] a fin de que cada parte disponga de un mismo texto; [ser autenticable] por medio de una firma; y [estar en una forma que sea] aceptable para las autoridades públicas y los tribunales”.

8) Los artículos 5, 6 y 8 de la Ley Modelo del Comercio Electrónico definen explícitamente la equivalencia funcional de las comunicaciones en forma electrónica y en forma de documento consignado sobre papel al reconocer la validez jurídica de los “mensajes de datos” [comunicaciones electrónicas], y al definir las nociones de “escrito” y de “original”. El efecto combinado de esas tres reglas, que deben leerse conjuntamente, es el de dotar a las comunicaciones electrónicas del mismo grado de reconocimiento y validez jurídica que el atribuible a una comunicación intercambiada sobre papel, lo que hace que una y otra vía de comunicación sean funcionalmente equivalentes.

9) La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico resuelve estas cuestiones como sigue:

^a Véase el texto de la Ley Modelo en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/51/17)*, anexo I (publicado también en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVII:1996 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.98.V.7), tercera parte, anexo I). La Ley Modelo y su Guía adjunta están disponibles como publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.99.V.4, y en forma electrónica en <http://www.uncitral.org/english/texts/electcom/ml-ecomm.htm>.)

a) Artículo 5: “[n]o se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza ejecutoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”. En el comentario de ese artículo que aparece en la Guía para su incorporación al derecho interno se observa que “el artículo 5 se limita a indicar que la forma en que se haya conservado o sea presentada cierta información no podrá ser aducida como única razón para denegar eficacia jurídica, validez o fuerza ejecutoria a esa información. Ahora bien, no debe interpretarse erróneamente el artículo 5 como si fuera un texto por el que se conceda validez jurídica a todo mensaje de datos o a todo dato en él consignado”;

b) Artículo 6: “[c]uando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta”. El comentario observa que “el artículo 6 tiene por finalidad definir la norma básica que todo mensaje de datos deberá satisfacer para que pueda considerarse que (dicho mensaje) satisface un requisito (...) de que la información conste o sea presentada por escrito” (o de que la información esté consignada sobre un “documento” o soporte de papel);” y

c) Artículo 8: “[c]uando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos: a) si existe alguna garantía fidedigna de que se ha conservado la identidad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; y b) de requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar”. El comentario explica que aun cuando la noción de “original” suele ser aplicable a documentos de titularidad o a títulos negociables, la disposición aquí prevista puede ser necesaria en el derecho interno de algunos países respecto de algún otro tipo de operaciones comerciales.

10) [En el comentario que se hace del artículo 36 (“Aceptación de una oferta y entrada en vigor del contrato”) pueden verse las consideraciones especiales aplicables al supuesto de que un documento sea expedido o firmado por medios electrónicos, así como las consideraciones especiales aplicables a la conclusión de un contrato por vía electrónica.] [En cuanto a la firma de un documento por algún método electrónico, el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico dispone lo siguiente: “[c]uando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos: a) si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y b) si ese método es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o publicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.]”

11) Cabe que un Estado promulgante desee también dictar un reglamento por el que se resuelvan las cuestiones suscitadas por alguna avería o disfuncionalidad técnica, así como por toda declaración exoneratoria de la propia responsabilidad y por ciertas cuestiones prácticas como las concernientes a la zona horaria, la entrega de un recibo, etc.

iii) Criterios para la determinación de la validez de las comunicaciones electrónicas en el marco del texto revisado de la Ley Modelo

12) El texto revisado de la Ley Modelo de la Contratación Pública se ocupa de la utilización de la vía electrónica en la contratación pública siguiendo el criterio de la equivalencia funcional enunciado en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico pero, conforme a lo ya indicado anteriormente, no regulará cuestión alguna que haya sido resuelta por la norma general de derecho interno que sea aplicable al comercio electrónico, salvo que el contexto de la contratación pública requiera la formulación de alguna regla adicional. Por consiguiente, la Ley Modelo de la Contratación Pública no regula ninguna de las siguientes cuestiones: el reconocimiento legal de la validez de las comunicaciones electrónicas, lo que debe entenderse por “escrito” o por “original”, y por firma electrónica o digital, y la admisibilidad general y el valor probatorio de las comunicaciones electrónicas, así como lo concerniente a la formación, validez y ejecución de un contrato, la asignabilidad a su autor de una comunicación electrónica, y el acuse de recibo que proceda dar a toda otra comunicación electrónica que no sea propiamente una oferta.

13) Las nuevas disposiciones de la versión revisada de la Ley Modelo de la Contratación Pública disponen que todo requisito, enunciado en la propia Ley Modelo, de que se presente un escrito o un documento o de que se celebre una reunión, podrá ser satisfecho por vía electrónica. (La celebración de una reunión por vía electrónica ha de entenderse en el sentido de que los participantes podrán seguir la reunión, o participar en ella, por alguna vía electrónica de comunicación.) La Ley Modelo no regula la validez jurídica de esas comunicaciones, que se regirá por la norma general de derecho interno aplicable al comercio electrónico. Ahora bien, la contratación pública requiere algunas reglas especiales en lo concerniente a la presentación de ofertas, conforme a lo ya dispuesto en los artículos 27 h), q), r) y z), 30, 31 2) y 33 del texto actual de la Ley Modelo. En la sección pertinente de la presente versión de la Guía (A/CN.9/WG.I/WP.34, párr. 13, A/CN.9/575, párr. 11) se darán las razones y se indicarán los objetivos de toda disposición especial que se haya enunciado al respecto.

14) En la versión revisada de la Ley Modelo se alienta también (pero sin exigirlo) el recurso a la tecnología y a la vía de comunicación electrónica al servicio de la contratación pública (A/CN.9/575, párr. 10, A/CN.9/568, párr. 33), salvo en el supuesto de [que se haga una remisión explícita a la contratación electrónica, como sucedería de recurrirse al método de la subasta electrónica inversa o al de la denominada compra dinámica].

15) El recurso a la vía electrónica suscita cuestiones concernientes a la autenticidad, confidencialidad e integridad de la comunicación, de los documentos o de los datos intercambiados. El Estado promulgante [deseará también] [podrá] considerar hasta qué punto su régimen legal interno aplicable al comercio electrónico ha previsto un control adecuado de las comunicaciones intercambiables en el marco de la contratación pública. Este tema se examina en mayor detalle en las secciones de la presente Guía que se ocupan de la forma de las comunicaciones intercambiadas (artículo 9 de la Ley Modelo

de 1994) y de la presentación de ofertas por vía electrónica (con arreglo al artículo 30 de la Ley Modelo de 1994).

16) El principio de la flexibilidad en cuanto al método utilizable para la comunicación, basado en el criterio de la equivalencia funcional, será aplicable no sólo a las comunicaciones de índole general sino también a la publicación del contrato adjudicable y a toda información concerniente a un proceso de adjudicación, así como al intercambio de información concerniente a dicho proceso, a la presentación y apertura de las ofertas, a la celebración de conferencias previas a la licitación, y a la conservación, archivo y difusión de información y de documentos (así como al expediente que ha de llevarse del proceso de adjudicación conforme al artículo 11 de la Ley Modelo de la Contratación Pública), y a la conclusión del contrato adjudicado. Por consiguiente, el texto propuesto del artículo 4 bis [o el del artículo 5 bis] está formulado en términos genéricos que permiten englobar todos los aspectos de la creación, transferencia y archivo de la información consignada en las comunicaciones y documentos intercambiados, por lo que las normas de control y accesibilidad de la información, descritas en los párrafos anteriores, deben ser igualmente aplicables a las nociones genéricas enunciadas en estos artículos.

III. Proyecto de texto propuesto para la versión revisada de la Ley Modelo de la Contratación Pública con miras a dar acceso al empleo de la vía electrónica en el proceso de contratación

A. Equivalencia funcional de todo método utilizable para comunicar, publicar, intercambiar o archivar información o documentos

1. Observaciones generales

24. El Grupo de Trabajo ha seguido dos criterios al formular las nuevas reglas aplicables al intercambio de comunicaciones por vía electrónica. En primer lugar, ha decidido insertar una nueva disposición por la que se enuncia el principio de la equivalencia funcional de todo método de comunicación utilizable, conforme a lo descrito anteriormente (en particular en lo concerniente a la certeza de la validez y del reconocimiento legal de la vía electrónica utilizada), y en segundo lugar, se ha cerciorado de que las disposiciones generales de la Ley Modelo aplicables a la forma de las comunicaciones dejan margen suficiente para que este principio sea aplicable (lo que tal vez requiera algún retoque adicional del texto actual).

2. Nuevo texto propuesto para la Ley Modelo: artículo 4 bis relativo a la equivalencia funcional

25. El Grupo de Trabajo decidió, en su séptimo período de sesiones, proseguir sus deliberaciones a la luz de las siguientes variantes de un nuevo artículo 4 bis de la Ley Modelo, por el que se enunciaría el principio de la equivalencia funcional:

a) Variante A

Artículo 4 bis. Equivalencia funcional de todo método utilizable para comunicar, publicar, intercambiar o archivar información o documentos

1) [Toda disposición por la] [Todo requisito por el] que la presente Ley exija que:

- a) un documento conste en forma de un escrito;
- b) un documento esté firmado;
- c) un documento sea presentado en sobre sellado;
- d) un documento sea publicado o presentado, o esté accesible;
- e) un documento sea creado o conservado;
- f) se reúnan ciertas personas; y
- g) se proceda a la apertura de las ofertas,

así como todo otro requisito, por el que se requiera la presencia física de una persona o documentación consignada sobre papel, podrá ser satisfecho mediante el recurso a medios electrónicos, ópticos o comparables [, entre los que cabe citar el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax], [con tal de que el Estado promulgante o la entidad adjudicadora se haya cerciorado de que ese empleo:

a) [no supone obstáculo alguno para el curso del proceso de contratación] [se vale de una vía de comunicación que sea generalmente accesible];

b) promueve la economía y eficiencia del proceso de contratación; y

c) no da lugar a discriminación alguna entre los proveedores o contratistas o frente a alguno de ellos, ni limita de algún otro modo notablemente la libre competencia comercial] [, siempre que el Estado promulgante o la entidad adjudicadora obre en el convencimiento de que dicha vía o método de comunicación cumple plenamente con las normas de accesibilidad enunciadas en [el artículo 4 bis o 5 bis].]^b.

b) Variante B

Artículo 4 bis. Equivalencia funcional de todo método utilizable para comunicar, publicar, intercambiar o archivar información o documentos

1) Toda disposición de la presente Ley por la que se requiera un escrito o un documento, o se prevea alguna reunión, deberá ser interpretada como referida también a toda vía de comunicación electrónica, óptica o comparable, [como pudiera ser el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax] [, con tal de que el Estado promulgante o la entidad adjudicadora se cerciore de que dicha vía:

a) [no supone obstáculo alguno para el curso del proceso de contratación] [es una vía de comunicación generalmente accesible];

^b En lo concerniente al artículo 5 bis propuesto, véase más adelante el párrafo 30.

b) promueve a la economía y la eficiencia del proceso de contratación; y

c) no da lugar a discriminación alguna entre los proveedores o contratistas eventuales, o frente a alguno de ellos, ni limita notablemente, por algún otro concepto, la competencia comercial] [, con tal de que el Estado promulgante o la entidad adjudicadora obre en el convencimiento de que dicha vía cumple con las normas de accesibilidad enunciadas en el artículo [4 bis o 5 bis].]

[con inclusión de la lista que figura en la variante A de la Guía para la incorporación al derecho interno.] (A/CN.9/586, párr. 13).

3. Comentario

26. Cada variante consta de tres elementos:

a) Una descripción de los métodos utilizables para la comunicación, la publicación, el intercambio o el archivo de información o documentos, así como para celebrar toda reunión que se prevea;

b) Una declaración de que los “medios” o la “vía” electrónica utilizada será suficiente para lograr la finalidad propuesta, aun cuando dicho “término” no se haya definido ni descrito;

c) La previsión de algún dispositivo de control sobre los “medios” o la “vía” electrónica utilizable, a fin de que dicha vía sirva a los objetivos de la Ley Modelo y no dificulte el acceso a la contratación pública (estos tres elementos pueden verse enunciados en los párrafos a), b) y c) de los textos propuestos para el artículo 4 bis o 5 bis, concerniente a las “normas de accesibilidad” que, conforme decidió el Grupo de Trabajo, serán aplicables a toda vía de comunicación seleccionada (A/CN.9/575, (párrs. 14, 25, 32, 33, 39, 45 y 50))⁶.

27. La diferencia entre una y otra variante dimana de la ubicación de la descripción que se hace de “todo método utilizable para comunicar, publicar, intercambiar o archivar información o documentos”. La variante A contiene una lista no exhaustiva de esos métodos mientras que la variante B contiene una descripción genérica, que será complementada por ejemplos facilitados en la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el peligro de que la claridad facilitada por esos ejemplos pueda verse contrarrestada por la confusión que tal vez ocasionen, caso de que surjan otras situaciones en las que se haya de comunicar, publicar, intercambiar o archivar información o documentos, o a medida que vayan evolucionando las prácticas comerciales.

28. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si procede sustituir el término “método”, que figura en el encabezamiento, por el de “medios” o “vía”, a fin de uniformar la terminología utilizada en todo el texto. En segundo lugar, el Grupo de Trabajo tal vez desee que la expresión “presencia física” vaya seguida, en la versión inglesa, por las palabras “de una persona”. En tercer lugar, puesto que el término “medios” o “vía” no ha sido definido en este texto, cabría insertar a continuación del mismo las palabras “de comunicar, publicar, intercambiar o archivar información o documentos” en una y otra variante. Alternativamente, cabría insertar, en la versión inglesa, a continuación de la palabra “medio” la frase “de

obrar así” (variante A) o “de dar curso a dichas nociones o elementos” (variante B), a fin de poner en claro que la palabra “medio” o “vía” corresponde a la descripción dada en el texto que antecede. Por último, el Grupo de Trabajo tal vez desee imponer sobre la entidad adjudicadora, en vez de sobre el Estado promulgante, la obligación de velar por que se cumplan las normas de accesibilidad de la vía utilizada. A este respecto el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar además la variante C, del artículo 4 bis, que está basada en la variante A, pero que cabría también presentar, mutatis mutandis con la formulación de la variante B:

Variante C

Artículo 4 bis. Equivalencia funcional de todo método utilizable para comunicar, publicar, intercambiar o archivar información o documentos

1) [Toda disposición por la que] [Todo requisito por el que] la presente Ley requiera que:

- a) un documento conste en forma de un escrito;
- b) un documento esté firmado;
- c) un documento sea presentado en sobre sellado;
- d) un documento sea publicado o presentado, o esté en alguna forma accesible;
- e) un documento sea creado o conservado;
- f) se reúnan ciertas personas; y
- g) se proceda a la apertura de las ofertas,

así como todo otro requisito por el que se requiera la presencia física de una persona o documentación consignada sobre papel, podrá ser satisfecho mediante el recurso a medios electrónicos, ópticos o similares [utilizables para comunicar, publicar, intercambiar o archivar información o documentos]. [Cabe citar a dicho respecto, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax], [con tal de que la entidad adjudicadora obre en el convencimiento de que el empleo de dichos medios:

- a) [no supondrá un obstáculo para el proceso de contratación] [se valdrá de medios de comunicación generalmente accesibles];
- b) promoverá la economía y la eficiencia del proceso de contratación; y
- c) no dará lugar a discriminación alguna entre los proveedores o contratistas o frente a alguno de ellos, ni limitará de algún otro modo notablemente la competencia comercial] [siempre que la entidad adjudicadora obre en convencimiento de que dichos medios cumplen con las normas de accesibilidad enunciadas en el artículo 4 bis o 5 bis].^c

29. La orientación que se impartiría sobre esta cuestión ha sido examinada en el marco de la orientación general que debe impartir la Guía, que se expuso en el anterior párrafo 23.

^c En lo concerniente al texto propuesto para el artículo 5 bis, véase párr. 30 *infra*.

B. Normas de accesibilidad

1. Nuevo texto propuesto para su inserción en la Ley Modelo: artículo 5 bis, concerniente a las normas de accesibilidad

30. Respecto de las “normas de accesibilidad” descritas anteriormente en el proyecto de artículo 4 bis⁷ el Grupo de Trabajo decidió, en su séptimo período de sesiones, que esas normas eran un factor esencial en orden a la introducción de disposiciones destinadas a flexibilizar la elección de la vía de comunicación que se fuera a utilizar, por lo que procedía decidir dónde se había de ubicar la descripción de esas normas a la luz de todas las revisiones que se fueran a hacer en lo concerniente a esta cuestión (A/CN.9/575, párr. 14). El Grupo de Trabajo tal vez desee, por ello, considerar si esas normas deben figurar en el artículo 4 bis propuesto, en la revisión que se hiciera del artículo 9 (que se presentará en la sección siguiente) o tal vez en un nuevo artículo 5 bis, que cabría formular como sigue:

Artículo 5 bis. Normas de accesibilidad

1) La entidad adjudicadora se cerciorará de que todo método de comunicación que se vaya a utilizar para publicar, intercambiar o archivar información o documentos o para celebrar alguna reunión en el curso del proceso de contratación:

- a) [no supone un obstáculo para el curso de dicho proceso] [se vale de alguna vía de comunicación generalmente accesible];
- b) promueve la economía y la eficiencia del proceso de contratación; y
- c) no da lugar a discriminación alguna entre los proveedores o contratistas eventuales, o frente a alguno de ellos, ni limita por lo demás notablemente la competencia comercial.”

2. Comentario

31. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si existe alguna incoherencia interna en la formulación actual de las normas de accesibilidad. Cabe considerar que la referencia en el apartado a) a una vía de comunicación “generalmente accesible” contradice en cierta medida lo dispuesto en el apartado c), en la medida que una vía de comunicación generalmente accesible puede no obstante resultar discriminatoria para ciertos proveedores o contratistas.

3. Texto propuesto para la nueva versión de la Guía relativo al artículo 4 bis o 5 bis de la Ley Modelo, concerniente a las normas de accesibilidad

32. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la Guía para la incorporación al derecho interno debe abordar el concepto de las normas de accesibilidad en términos como los siguientes:

Artículo [4][5] bis. Normas de accesibilidad

- 1) Las nuevas disposiciones imponen ciertas condiciones para el empleo de una vía electrónica de comunicación a fin de salvaguardar los objetivos de la Ley Modelo, con miras a evitar que la vía de comunicación seleccionada

obstaculice el acceso de ciertos interesados al proceso de adjudicación (A/CN.9/568, párr. 30). Los criterios enunciados en los párrafos a), b) y c) del artículo 4 bis [o 5 bis] propuesto, han sido enunciados a título de “normas de accesibilidad” aplicables a toda vía de comunicación que se desee utilizar (A/CN.9/575 (párrs. 14, 25, 32, 33, 39, 45 y 50)). Su finalidad es la de evitar toda práctica discriminatoria entre los proveedores y contratistas basada en la vía de comunicación seleccionada por la entidad adjudicadora, conforme a lo actualmente dispuesto en el párrafo 3) del artículo 9 de la Ley Modelo de 1994.

2) Toda vía electrónica de comunicación suele depender de la disponibilidad de una red equipada para tramitar y transmitir señales digitales, que deberá ser generalmente accesible o estar al alcance de toda persona interesada, como sería el caso de la Internet que (al prepararse la presente nota) está al alcance de todo o de casi todo el mundo. Ahora bien, dado el ritmo acelerado de los avances tecnológicos, cabe prever nuevas tecnologías que, durante cierto tiempo, no sean lo bastante accesibles (para todos, por razones técnicas, financieras o de otra índole). Las “normas de accesibilidad” requieren, por ello, que la entidad adjudicadora se cerciore, al abrir un proceso de adjudicación, de que la vía de comunicación seleccionada no será discriminatoria y estará al alcance de toda persona interesada durante todo el proceso de adjudicación, y cumplirá además [con los objetivos enunciados en el preámbulo de la Ley Modelo de que no se obstaculizará el proceso de contratación].

Notas

¹ Véase el texto de la Ley Modelo en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 y corrigendum (A/49/17 y Corr.1)*, anexo I (publicado también en el *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. XXV:1994 (publicación de las Naciones Unidas N° de venta N° S.95.V.20), tercera parte, anexo I. La Ley Modelo está también disponible en <http://www.uncitral.org/english/texts/procure/ml-procure.htm>.

² Disponible en <http://www.iccwbo.org/law/econtracting/>.

³ El enfoque del equivalente funcional es plenamente compatible con lo dispuesto actualmente en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública en materia de métodos de comunicación utilizables en la contratación pública. El artículo 9 1) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública dispone que, a reserva de todo requisito de forma especificado por la entidad adjudicadora al convocar al proceso de adjudicación las comunicaciones habrán de ser presentadas en una forma que “deje constancia de su contenido” pero sin definirse el método o la vía de comunicación utilizado.

⁴ Véase el texto de la Ley Modelo en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones N° 17 (A/51/17)*, anexo I (publicado también en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVII: 1996 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.98.V.7), tercera parte, anexo I). La Ley Modelo y su Guía adjunta están disponibles como publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.99.V.4, y en forma electrónica en el sitio web de la CNUDMI <http://www.uncitral.org/english/texts/electcom/ml-ecomm.htm>.

⁵ El capítulo II trata de las siguientes cuestiones: “Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos”, “Incorporación por remisión”, “Escrito”, “Firma”, “Original”, “Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos” y “Conservación de los mensajes de datos”, mientras que el capítulo III trata de las siguientes cuestiones: “Formación y validez de los contratos”,

“Reconocimiento por las partes de los mensajes de datos”, “Atribución de los mensajes de datos”, “Acuse de recibo” y “Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos”. El Grupo de Trabajo tal vez esté al corriente de que el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico ha presentado a la Comisión ciertas recomendaciones concernientes a los proyectos de texto para un proyecto de convención sobre la contratación electrónica. La Comisión aprobó dichos proyectos de texto en su 38º período de sesiones, celebrado en Viena del 4 al 15 de julio de 2005. Esos proyectos no difieren en nada esencial de lo ya anunciado en la Ley Modelo de la Comisión sobre Comercio Electrónico y cabe prever que, en caso de ser adoptados por la Comisión, el proceso de ratificación y de entrada en vigor del texto de la nueva Convención llevará cierto tiempo. Por ello, el Grupo de Trabajo tal vez desee basar sus deliberaciones actuales sobre lo dispuesto en la Ley Modelo del Comercio Electrónico, aun cuando tal vez se haya de actualizar el resultado de su labor antes de completarla.

⁶ La vía de comunicación seleccionada no debe suponer un obstáculo indebido a la participación de todo interesado en el proceso de adjudicación (lo que no debe impedir que se exija, si procede, el empleo de documentación consignada sobre papel o, en su lugar, el recurso a la vía electrónica, de estimarse preferible).

⁷ Dichas normas serán igualmente aplicables a la publicación y el archivo de la información conforme se examinará en A/CN.9/WG.I/WP.39.